**SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2000, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Dominican Watchman National, S. A.

**Abogado:** Lic. Bernardo A. Ortíz.

**Recurrido:** Rafael Hernández De Oleo.

**Abogados:** Dr. Rafael C. Brito Benzo y Lic. Ignacio Medrano García.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle J. R. López No. 1, del sector Los Prados, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1999, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortíz, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo y el Lic. Ignacio Medrano García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0471988-5 y 001-0536214-9, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Hernández De Oleo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 10 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14-10-97, por la parte demandada por no haber asistido no obstante sentencia in voce de fecha 11-9-97; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Rafael Hernández De Oleo y la parte demanda Dominican Watchman National, S. A. y/o Ing. Armando Welmon y/o Ramón De León Peña, por despido injustificado practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Consecuentemente, condenando a la parte

demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 160 días de cesantía; 14 días de vacaciones; Prop. de regalía pascual; Prop. de bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del C. de T.; todo en base a un salario de RD$2,160.00 pesos mensual, por haber trabajado para la empresa por espacio de 8 años; **Cuarto:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo, R. D.; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia relativa al expediente No. 946-97, de fecha diez (10) de febrero de 1998, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Rafael Hernández De Oleo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluyen de la presente demanda a los Sres. Armando Houellemont y Ramón De León Peña, por no haber sido empleadores personales de la parte recurrida, y por lo tanto no tener calidad para ser demandados; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, que declara injustificado el despido ejercido en contra del ex trabajador, y en consecuencia, condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., pagar al señor Rafael Hernández De Oleo, las prestaciones e indemnizaciones laborales consistentes en: 28 días por preaviso omitido, 160 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, excluyendo la proporción de participación en los beneficios (Bonificación) por las razones expuestas, todo en base a un salario de Dos Mil Ciento Sesenta (RD$2,160.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";
Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

**Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los siguientes valores: 28 días por preaviso omitido, 160 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones no disfrutadas, proporción salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Dos Mil Ciento Sesenta Pesos mensuales (RD$2,160.00), lo que hace un total de RD$31,539.28;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do